

Bruselas, 24 de julio de 2026
(OR. en)

12194/26

DATAPROTECT 243
JAI 1037
RELEX 1054

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	23 de julio de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2026) 384 final
Asunto:	INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO sobre la primera revisión del funcionamiento de la decisión de adecuación relativa a la República de Corea

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 384 final.

Adj.: COM(2026) 384 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 23.7.2026
COM(2026) 384 final

INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO
sobre la primera revisión del funcionamiento de la decisión de adecuación relativa a la
República de Corea

{SWD(2026) 231 final}

INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO

sobre la primera revisión del funcionamiento de la decisión de adecuación relativa a la República de Corea

1. PRIMERA REVISIÓN: ANTECEDENTES, PREPARACIÓN Y PROCESO

El 17 de diciembre de 2021, la Comisión Europea adoptó una decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos o RGPD)¹ en la que concluía que la República de Corea garantiza un nivel de protección adecuado para los datos personales transferidos desde la Unión Europea² (la «decisión de adecuación»). Como consecuencia, pueden realizarse transferencias de datos desde la UE a la República de Corea sin requisitos adicionales.

La decisión de adecuación de la Comisión abarca la Ley sobre la protección de la información personal (en lo sucesivo, la «LPIP»³), complementada por las salvaguardias adicionales establecidas en el anexo I de la decisión de adecuación («Reglas complementarias»⁴). Estas salvaguardias precisan la aplicación del principio de limitación de la finalidad en el contexto de los datos transferidos desde la Unión Europea a un responsable del tratamiento de la información personal en Corea, introducen obligaciones de notificación cuando los datos personales no se obtienen directamente del interesado y aclaran las condiciones en las que la Comisión de Protección de la Información Personal (en lo sucesivo, la «CPIP») puede imponer medidas correctoras, así como la forma en que la LPIP se aplica al tratamiento de datos personales con fines de seguridad nacional. Las Reglas complementarias son jurídicamente vinculantes para los responsables del tratamiento de información personal en la República de Corea y ejecutables tanto por la CPIP como por los órganos jurisdiccionales⁵.

Además, el Gobierno coreano proporcionó declaraciones, garantías y compromisos oficiales a la Comisión respecto de las limitaciones y salvaguardias relativas al acceso a los datos personales y su uso por parte de las autoridades públicas coreanas a efectos coercitivos y de seguridad nacional, aclarando que todo tratamiento de este tipo se limita a lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo y que existe una protección jurídica efectiva frente a cualquier injerencia⁶.

¹ DO L 119 de 4.5.2016, p. 1. (RGPD)

² DO L 44 de 24.2.2022, p. 1.

³ La LPIP establece el marco jurídico general para la protección de datos en la República de Corea.

⁴ Las normas específicas establecidas por la República de Corea para colmar determinadas diferencias relevantes entre la LPIP y el RGPD se especifican en el anexo I de la decisión de adecuación (Notificación n.º 2021-5).

⁵ Véase el considerando 12 de la decisión de adecuación.

⁶ Considerandos 114 a 208 y anexo II de la decisión.

Desde la adopción de la decisión de adecuación, la República de Corea y la Unión Europea, en tanto que socios afines, han intensificado aún más su cooperación en materia de cuestiones digitales, en general, y más concretamente en lo que se refiere al flujos de datos.

En el plano bilateral, esto se refleja, en particular, en la adopción, por la República de Corea, de un reconocimiento de equivalencia respecto de la Unión Europea, mediante el cual se reconoce, en el marco jurídico coreano, que la UE garantiza un nivel de protección de los datos personales equivalente al previsto en la República de Corea y, en consecuencia, se permite la libre circulación de datos personales desde la República de Corea hacia la Unión. Se trata del primer reconocimiento de equivalencia adoptado por la República de Corea. Entró en vigor el 16 de septiembre de 2025 y se anunció conjuntamente en Seúl por el comisario de la Unión Europea Michael McGrath y el entonces presidente de la CPIP, Haksoo Ko. El reconocimiento de equivalencia abarca tanto el sector privado como el público y se extiende al conjunto del EEE⁷.

El acuerdo de adecuación mutua entre la Unión Europea y la República de Corea complementa y amplía los beneficios del Acuerdo de Libre Comercio de 2011 y del Acuerdo sobre Comercio Digital de 10 de marzo de 2025⁸ para las empresas tanto de la UE como de Corea. La libre circulación de datos personales entre ambas jurisdicciones facilita aún más los intercambios comerciales y genera oportunidades de negocio gracias a un acceso privilegiado a los respectivos mercados. Asimismo, constituye un precedente importante al demostrar que unos estándares sólidos en materia de protección de datos y la facilitación del comercio mundial no solo son compatibles, sino también esenciales en la economía digital actual.

En el plano multilateral, la República de Corea y la UE han cooperado con éxito en foros internacionales, como la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), donde esta estrecha cooperación fue esencial para la adopción, por primera vez a escala internacional, de unos principios comunes sobre el acceso por parte de los gobiernos a datos personales en poder del sector privado⁹. Todas estas diferentes líneas de trabajo se basaban en los valores y requisitos comunes que sustentan el acuerdo de adecuación mutua entre la UE y la República de Corea. Además, esta estrecha colaboración también se refleja en la participación activa de la CPIP en la Red de Adecuación de la Comisión Europea, de la que forma parte desde su creación, el 4 de marzo de 2024¹⁰.

⁷Véase la declaración de prensa conjunta de 16 de septiembre de 2025 del comisario Michael McGrath y del presidente Haksoo Ko sobre la entrada en vigor de la decisión de adecuación coreana relativa a la UE, disponible en inglés en: https://commission.europa.eu/news-and-media/news/joint-press-statement-commissioner-michael-mcgrath-and-chairperson-haksoo-ko-entry-force-korean-2025-09-16_en

⁸ https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_25_732

⁹OCDE, Declaration on Government Access to Personal Data Held by Private Sector Entities [«Declaración sobre el acceso de los Gobiernos a los datos personales en poder de entidades del sector privado», documento no disponible en español], 14 de diciembre de 2022. <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0487>

¹⁰El 4 de marzo de 2024, la Comisión organizó la primera reunión de alto nivel sobre flujos de datos seguros, que congregó a ministros y máximos responsables de las autoridades de protección de datos de los quince países y territorios que, en aquel momento, eran objeto de una decisión de adecuación de la UE, así como a la presidencia del

Con el objetivo de verificar regularmente que las conclusiones recogidas en la decisión de adecuación siguen estando justificadas desde el punto de vista fáctico y jurídico, la Comisión debe llevar a cabo revisiones periódicas e informar sobre los resultados al Parlamento Europeo y al Consejo. Con el presente informe, que abarca todos los aspectos del funcionamiento de la decisión de adecuación, se concluye la primera revisión periódica. Por parte de la República de Corea, participaron en la revisión representantes de la autoridad coreana de protección de datos, la CPIP, y de la Agencia de Internet y Seguridad de Corea. Asimismo, la CPIP mantuvo contactos periódicos con otras instituciones coreanas competentes con el fin de preparar la revisión y recabar sus aportaciones. La delegación de la Unión Europea estuvo integrada por cuatro representantes del Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD), así como de representantes de la Comisión Europea.

El 17 de octubre de 2025 se celebró una reunión de revisión entre las dos delegaciones, que estuvo precedida y seguida de numerosos intercambios. Para preparar la revisión, la Comisión recabó información de las autoridades coreanas sobre el funcionamiento de la decisión, especialmente sobre la aplicación de las Reglas complementarias. La Comisión también solicitó información a las partes interesadas pertinentes y recurrió a fuentes públicas. Tras la reunión de revisión, la Comisión y la CPIP mantuvieron varios intercambios para dar seguimiento con mayor detalle a las cuestiones debatidas durante dicha reunión, en particular a las relacionadas con las recientes modificaciones de la LPIP y su interacción con las Reglas complementarias.

2. PRINCIPALES CONSTATAIONES

Las conclusiones detalladas sobre el funcionamiento de todos los aspectos de la decisión de adecuación se presentan en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña al presente informe [SWD(2026) 231].

En particular, la primera revisión ha demostrado que los marcos de protección de datos de la UE y la República de Corea han seguido convergiendo desde la adopción de la decisión de adecuación. Desde entonces, la República de Corea ha modificado la LPIP en dos ocasiones: en marzo de 2023 y en abril de 2025¹¹. En estrecha consulta con la Comisión, la CPIP ha adaptado las Reglas complementarias para reflejar dichas modificaciones.

Las modificaciones introducidas en 2023 en la LPIP han reforzado aún más el marco coreano de protección de datos al ampliar su ámbito de aplicación, clarificar principios fundamentales e introducir nuevas salvaguardias. Entre las principales mejoras cabe destacar el principio de licitud, mediante la revisión de las bases jurídicas para el tratamiento y el establecimiento de disposiciones más claras respecto de las situaciones en las que se requiere un consentimiento independiente.

Comité Europeo de Protección de Datos, con el fin de reforzar la cooperación en la aplicación de la normativa de protección de datos y maximizar los flujos transfronterizos de datos seguros y libres. Entre tanto, se celebraron varias reuniones de carácter técnico.

¹¹Las correspondientes modificaciones entraron en vigor en septiembre de 2023 y en octubre de 2025.

Asimismo, se ha reforzado la transparencia de dos vías fundamentales: en primer lugar, mediante la introducción de nuevos requisitos que obligan a los responsables del tratamiento a advertir a los interesados de los posibles riesgos para la protección de los datos; en segundo lugar, mediante el fortalecimiento de las obligaciones del Estado y de las administraciones locales de adoptar medidas para proteger los datos personales de los menores de catorce años y garantizar que estos puedan comprender claramente las consecuencias del tratamiento de sus datos personales y los derechos que les asisten como interesados. También se ha reforzado la rendición de cuentas mediante la introducción de la obligación de que los responsables del tratamiento extranjeros designen un representante nacional en la República de Corea. Además, las modificaciones han endurecido las restricciones aplicables al tratamiento de datos seudonimizados, han introducido nuevas obligaciones de destrucción de dichos datos cuando dejen de ser necesarios y han reforzado la transparencia del tratamiento de datos seudonimizados.

Desde la adopción de la decisión de adecuación, también se han reforzado los derechos de los interesados. La reforma de la LPIP de 2023 introdujo nuevas garantías y reforzó las ya existentes, entre ellas el derecho a retirar el consentimiento, garantías frente a la adopción de decisiones automatizadas y el derecho a la portabilidad de los datos, fortaleciendo así la capacidad de las personas para ejercer un mayor control sobre sus datos personales.

Las modificaciones introducidas en la LPIP desde la adopción de la decisión de adecuación también han reforzado el régimen aplicable a las transferencias internacionales de datos, mediante la creación de un marco más sólido que ofrece mayores garantías para la protección de los datos personales transferidos fuera de la República de Corea.

En lo que respecta a la supervisión y ejecución de la normativa, la Comisión observa que la CPIP ha aplicado activamente la LPIP desde la adopción de la decisión de adecuación. Entre las medidas de ejecución adoptadas figuran la imposición de multas a Google y Meta por la recogida ilegal de datos, la investigación de las transferencias transfronterizas de datos efectuadas por empresas como DeepSeek y AliExpress y la aplicación de las normas en materia de ciberseguridad y violaciones de la seguridad de los datos. La CPIP también ha proporcionado orientación normativa, llevado a cabo controles sectoriales y desarrollado actividades de sensibilización y de cooperación internacional con autoridades de protección de datos de la Unión Europea, entre ellas la Commission nationale de l'informatique et des libertés (CNIL) de Francia y el CEPD, con el fin de seguir reforzando la protección de datos en la República de Corea.

Cabe destacar especialmente que algunas de las Reglas complementarias contenidas en el anexo I de la decisión de adecuación vigente ya se reflejan en la LPIP, lo que implica que pasan a ser de aplicación general a todos los datos personales, independientemente de su origen o lugar de recopilación. En consecuencia, las Reglas complementarias correspondientes serán derogadas. En concreto, este será el caso de la Regla complementaria n.º 2, que establecía una limitación de las transferencias ulteriores de datos personales; de la Regla complementaria n.º 4, relativa al ámbito de aplicación de una exención específica para el tratamiento de información seudonimizada; y de

la primera parte de la Regla complementaria n.º 5, relativa a la facultad de la CPIP para adoptar medidas correctoras. Las demás Reglas complementarias permanecerán en vigor.

La derogación de estas Reglas complementarias constituye un importante avance positivo, ya que refleja la creciente convergencia entre los marcos de protección de datos de la Unión Europea y de la República de Corea. Las nuevas disposiciones de la LPIP, que establecen requisitos más estrictos para las transferencias transfronterizas y aclaran las excepciones a las obligaciones de transparencia y a los derechos de los interesados en relación con los datos seudonimizados, ponen de manifiesto el compromiso de la República de Corea con el fortalecimiento continuo de su marco de protección de datos. La Comisión acoge con satisfacción que la CPIP también haya adoptado una actitud proactiva en la aplicación de estas nuevas disposiciones, mediante la adopción de decisiones y la imposición de sanciones destinadas a garantizar el cumplimiento de las normas relativas a las transferencias internacionales de datos y a la seudonimización.

En lo que respecta al acceso a los datos personales y a su utilización por parte de las autoridades de la República de Corea, desde la adopción de la decisión de adecuación, el país ha modificado algunas leyes fundamentales con el fin de reforzar la protección de los datos personales, entre ellas la Ley del sector de las telecomunicaciones y la Ley sobre la protección de la privacidad de las comunicaciones. En particular, se han introducido nuevas obligaciones de notificación, medidas de supervisión y garantías procesales. Además, la CPIP ha reforzado su labor de supervisión y ha promovido los principios de protección de datos mediante la elaboración de directrices dirigidas a las autoridades públicas. Estos avances demuestran los esfuerzos continuados de la República de Corea por reforzar las garantías relativas a los datos personales, también cuando estos se tratan a efectos de control de la aplicación del Derecho penal y de la seguridad nacional.

3. CONCLUSIÓN

Sobre la base de las conclusiones generales formuladas en el marco de esta primera revisión, la Comisión concluye que la República de Corea sigue garantizando un nivel adecuado de protección de los datos personales transferidos desde la Unión Europea a entidades de la República de Corea sujetas a la LPIP, complementada por las salvaguardias adicionales establecidas en las Reglas complementarias, junto con las declaraciones, garantías y compromisos oficiales recogidos en el anexo II de la decisión de adecuación. En este contexto, la Comisión reconoce y valora muy positivamente la excelente cooperación prestada por las autoridades coreanas durante la realización de la revisión y, en particular, por la CPIP.

A la luz de los resultados de la revisión y de conformidad con los considerandos 219 y 220 de la decisión de adecuación, la Comisión considera que ya no es necesario mantener un ciclo trienal para las futuras revisiones y estima, por tanto, que procede pasar a un ciclo cuatrienal, de

conformidad con el artículo 45, apartado 3, del RGPD. Consultará a este respecto al comité creado en virtud del artículo 93, apartado 1, del RGPD¹².

Asimismo, el refuerzo de determinados aspectos del marco coreano de protección de datos podría contribuir a reforzar aún más las salvaguardias establecidas en la LPIP y en las Reglas complementarias. Para tal fin, la Comisión realiza las siguientes recomendaciones:

1. La Comisión anima a la CPIP a realizar controles aleatorios para verificar el cumplimiento de las Reglas complementarias. A juicio de la Comisión, este tipo de controles aleatorios sería importante para garantizar la detección y la gestión de las (posibles) infracciones de las Reglas complementarias, asegurándose así el cumplimiento efectivo de dichas normas.
2. La Comisión acoge con satisfacción el hecho de que la CPIP tenga previsto publicar unas directrices actualizadas sobre las transferencias internacionales, ya que aumentarán la accesibilidad de las normas de la LPIP sobre este tema y harán que sean más fáciles de aplicar. La Comisión invita a la CPIP a aclarar que los sistemas de normas de privacidad transfronteriza del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico no son reconocidos como mecanismos para las transferencias de datos personales en virtud de lo dispuesto en la LPIP.
3. Como se señala en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña al presente informe, también es importante que el sitio web de la CPIP muestre de forma clara, tanto en inglés como en coreano, los instrumentos válidos para las transferencias internacionales de datos, a fin de aportar claridad sobre las normas aplicables.

La revisión también ha permitido encontrar ámbitos para una posible cooperación en el futuro. Por ejemplo, habida cuenta de la creciente importancia de las cláusulas tipo y de su potencial como instrumento global para las transferencias de datos, reconocido, entre otros, por el G7 y la OCDE, la Comisión ha manifestado su interés en cooperar con la CPIP en el futuro para desarrollar este tipo de cláusulas.

La Comisión seguirá efectuando un seguimiento detallado del marco de protección de datos de la República de Corea y de las prácticas realmente empleadas. En este sentido, espera con interés los futuros intercambios con las autoridades coreanas sobre las novedades pertinentes para la decisión, así como el refuerzo de la cooperación internacional en un momento en el que existe una demanda creciente de normas mundiales sobre privacidad y flujos de datos.

¹²Véase el considerando 220 de la decisión.